

No. 41691

**Spain
and
Equatorial Guinea**

Consular Convention between Spain and the Republic of Equatorial Guinea. Santa Isabel, 24 July 1971

Entry into force: *24 July 1971 by signature, in accordance with article 10*

Authentic texts: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Spain, 1 August 2005*

**Espagne
et
Guinée équatoriale**

Convention consulaire entre l'Espagne et la République de Guinée équatoriale. Santa Isabel, 24 juillet 1971

Entrée en vigueur : *24 juillet 1971 par signature, conformément à l'article 10*

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Espagne, 1er août 2005*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO CONSULAR
ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, deseosos de estrechar sus relaciones han convenido lo siguiente:

TITULO I

Nombramiento y demarcaciones.

Artículo 1

(1) España y la República de Guinea Ecuatorial podrán establecer Consulados Generales o Consulados en las sedes y con las demarcaciones que se establezcan de común acuerdo.

(2) El Gobierno español mantendrá la Sección Consular de la Embajada en Santa Isabel, conforme al artículo 4º del presente Convenio, y establecerá únicamente un Consulado General o Consulado en Bata.

Artículo 2

La Misión diplomática del Estado que envía notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor el nombramiento en cada caso del Cónsul General o Cónsul, acompañándolo de la Carta Patente.

El Estado receptor, una vez recibida la Carta Patente, otorgará el correspondiente Exequátur y lo comunicará a las autoridades locales competentes de la demarcación consular respectiva para que por las mismas se le presten al Cónsul las facilidades precisas para el ejercicio de sus funciones.

Mientras se tramita el otorgamiento del Exequátur, el Estado receptor podrá autorizar provisionalmente al Cónsul para que ejerza las funciones consulares.

El Estado receptor podrá denegar o revocar el Exequátur de un Cónsul cuando estime que tiene razones fundamentales para ello. El Estado que se niegue a otorgar el Exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos.

Artículo 3

En caso de fallecimiento, ausencia o cualquier otro motivo que impida al Cónsul el desempeño de sus funciones, el Estado que envía podrá designar a un encargado que le sustituya provisionalmente.

Artículo 4

Con consentimiento del Estado receptor, el Estado que envía podrá nombrar un miembro de su Misión diplomática acreditada ante aquél para hacerse cargo del ejercicio de las funciones consulares, además de sus funciones diplomáticas.

El diplomático así nombrado, continuará disfrutando de los privilegios e inmunidades inherentes a su condición.

TITULO II

Facilidades, Privilegios e Inmunidades.

Artículo 5

Las facilidades, privilegios e inmunidades relativas a oficinas consulares, funcionarios consulares, otros miembros de la Oficina Consular, y a sus familiares, se regirán por las

disposiciones correspondientes del Capítulo II del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1.963, y en su defecto por la costumbre internacional en esta materia.

TITULO III

Protección de Nacionales e Intereses Nacionales

Artículo 6

(1) Los Cónsules, para el cumplimiento de su función primordial de aconsejar, asistir y proteger a sus connacionales y defender sus derechos e intereses, tendrán derecho, especialmente, a:

a) Ocuparse de los asuntos que se susciten con motivo de la permanencia de los connacionales en el territorio, del ejercicio de sus ocupaciones lucrativas, del disfrute de sus derechos civiles, laborales y los derivados de la costumbre internacional y de los Convenios Internacionales en vigor entre ambas Partes contratantes;

b) Entrevistarse y comunicarse con cualquier nacional del Estado que envía y aconsejarle;

c) Recabar informes sobre cualquier incidente que se refiera o pueda concernir a los intereses de dichos nacionales;

d) Asistir a los nacionales del Estado que envía en sus relaciones con las autoridades del territorio o en los - procedimientos ante ellas y proveer a su asistencia legal cuando sea necesario.

(2) Los nacionales del Estado que envía tendrán de recho, en todo tiempo, a comunicarse con el Cónsul correspondiente y a visitarle en el Consulado.

Artículo 7

Los Cónsules podrán, cuando fuere necesario, ocuparse de la hospitalización y, en su caso, de la repatriación de los nacionales del Estado que envía.

Artículo 8

(1) El Cónsul competente, o quien le sustituya, deberá ser informado, sin dilación, por las autoridades del Estado receptor, cuando un nacional del Estado que envía sea arrestado, detenido, preso o privado de libertad en cualquier forma.

(2) El Cónsul o el empleado consular en quien el Cónsul delegue, podrá, sin demora, visitar a su connacional privado de libertad y proveer a todas las medidas relacionadas con su defensa.

(3) El Cónsul o quien le sustituya, podrá hacer llegar a su connacional privado de libertad aquellos bienes de consumo que pudieren convenirle y todo lo necesario para su curación en caso de enfermedad.

(4) El nacional del Estado que envía que se hallare privado de libertad disfrutará de todos los derechos y garantías que para su defensa establezca la legislación del Estado receptor.

(5) El Cónsul o el empleado consular en el que el Cónsul delegue, tendrá derecho a visitar, previa notificación a las autoridades locales competentes, a cualquier nacional del Estado que envía que se hallare cumpliendo condena de privación de libertad, pudiendo además comunicarse con él y hacerle llegar bienes de consumo en las condiciones previstas en los párrafos (2) y (3) de este artículo.

(6) Siempre que se iniciaren nuevas actuaciones